


| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

AUTO SAN-01172-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 16464
FECHA DEL RADICADO: 06 DE JUNIO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-01172-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN SOBRE EL CAUCE DE LA QUEBRADA LA MANGA, INTERVENCIÓN DENTRO DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA MANGA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL.
PRESUNTO INFRACTOR: INVERSIONES ROLEYOBO POWER S.A.S.

Neiva, 25 de octubre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E 16464 del 06 de junio de 2024, VITAL No. 0600000000000181966 y expediente Denuncia-01646-24, por la presunta infracción consistente: *“Actividades de tala de árboles y desviación de cauce en sector donde se construye el proyecto Balmoral en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila”*.

DE LA VISITA TÉCNICA


De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. 456 del 11 de junio de 2024, la Dirección Territorial Norte comisiono a los contratistas Hector Julian Gomez y Elizabeth Vargas y a los profesionales universitarios Yurihet Melo Ortega y Luis Ferney Tovar, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 1735 del 12 de junio de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a la denuncia establecida mediante radicado CAM N° 2024-E 16464 de fecha 6 de junio del 2024, con número de vital 0600000000000181966, con expediente Denuncia-01646-24 se pone en conocimiento a la Dirección Territorial Norte del presunto:

“Asunto: Video denuncia tala y desviación de cauce - Rivera.”

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

Con el propósito de verificar los posibles hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, mediante auto de visita 456 del 11 de junio del 2024 se ordena la práctica de una visita de inspección ocular al proyecto Urbanismo Balmoral, municipio de Rivera (H), en el mismo, se comisiona al ingeniero Luis Ferney Tovar Pérez, a la ingeniera Yurihet Melo Ortega, a la ingeniera Elizabeth Vargas Salazar y al ingeniero Héctor Julián Gómez Guluma, para la realización de la misma.

En el desarrollo de la visita de inspección ocular en el proyecto Urbanismo Balmoral, se obtuvo autorización para ingresar con el acompañamiento del señor Jaime Andrés Romero Leiva identificado con cédula de ciudadanía número 7.723.188 de Neiva (Huila), presentándose como el representante legal del proyecto; mencionando así que, el proyecto está constituido por 79 lotes urbanizados y que se les fue otorgada la licencia de urbanismo número 004 del 2022 por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Rivera - Huila.

Dando continuidad a la visita de inspección ocular, se realizó el debido recorrido por el Urbanismo Balmoral (coordinada A de la tabla No. 1) donde se ubicaron las siguientes coordenadas planas de georreferenciación de los sitios o áreas de interés ambiental y se registraron las posibles afectaciones de la siguiente manera:

| No | Lugar | Coordenadas | |
|----|---|-------------|--------|
| | | E | N |
| A | Predio con obras de Urbanismo Balmoral | 867680 | 79883 |
| B | Tubos de 36" sobre Q. La Manga | 867734 | 798794 |
| C | Obra en concreto (Q. La Manga) | 867710 | 798792 |
| 1 | Derivación de aguas Riego de la q. La Manga | 867713 | 798799 |
| 2 | Riego Acequia siempreviva finca Bizerta | 867736 | 798753 |
| 3 | Línea paramento parte posterior de lotes en urbanismo | 867696 | 798773 |
| 4 | Línea parámetro parte posterior de lotes en urbanismo | 867675 | 798766 |
| 5 | Línea parámetro para posterior de lotes No. 77-78 | 867722 | 798765 |
| 6 | Vía de urbanismo en construcción | 867675 | 798798 |
| 7. | Línea paramento parte posterior de lotes No. 37 al 41 | 867653 | 798819 |
| 8 | Línea paramento parte posterior de lotes No. 37-41 | 867638 | 798843 |
| 9 | Línea paramento parte posterior de lotes No. 48 | 867596 | 798875 |
| 10 | Línea paramento parte posterior de lotes No. 49 | 867615 | 798864 |
| 11 | Línea paramento parte posterior de lotes No. 46 | 867621 | 79858 |

Tabla No. 1: Coordenadas tomadas en campo.

- **Verificación de presunta afectación por ocupación de cauce y construcción en áreas de protección.**

Se evidenció la construcción de un muro en concreto y rocas con tres (3) tubos de concreto de 36" (coordinada B) en las coordenadas planas 867734E 798794N sobre el cauce de la Quebrada La Manga (ver tabla No. 1, fotografía No. 4).

Posteriormente, aguas abajo se evidencia una obra hidráulica en concreto sobre el cauce de la Quebrada La Manga para la derivación y control del recurso hídrico con coordenadas planas 867710E 798792N, el caudal derivado es conducido sobre un canal en tierra para otros predios (según información suministrada se trata de la Acequia Siempreviva). (coordinada C) (ver tabla No.1, Fotografías No. 7, 8 y 9).



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Durante el recorrido se evidenciaron 79 lotes desde 135 m2 (según lo mencionado por el señor Jaime Andrés Romero Leiva, por lo que se procedió a registrar las coordenadas de la línea paramento de los lotes que dan sobre la zona de ronda de la Quebrada La Manga. Se evidenció afectación de la ronda de la quebrada La Manga por invasión de los lotes ubicados en las siguientes coordenadas: 867696E798773N (punto 3 del recorrido), 867675E - 798766N (punto 4 del recorrido), 867722E-798765N correspondiendo a los lotes No. 77-78 (punto 5 del recorrido). (coordenadas No. 1 a la No. 11) (ver tabla No. 1, fotografía No. 5)

También se evidenció la construcción de una vía de urbanismo al interior del predio en urbanismo "Balmoral" con afectación de la ronda de la quebrada La Manga en las siguientes coordenadas: 867675E-798798N (punto 6 del recorrido). (coordenadas No. 6) (Ver tabla No. 1, fotografía No. 6)

(Imagen Insertada)

(Fotografías Insertadas)

VERIFICACION DE LA INFORMACION RECOPIADA EN CAMPO

En el recorrido se evidencio que un canal de riego atraviesa el predio Balmoral; por lo cual, se realizada la búsqueda en los sistemas de información de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM (CITA, ORFEO y SILAM), se verifica que el canal que cruza por la Urbanización Balmoral, la Acequia la Siempreviva (ver fotografías 10 y 11), se encuentra en la reglamentación de la corriente Río Frio: mediante Resolución No. 4238 del 29 de diciembre de 2023, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM reglamentó los usos y aprovechamientos de las aguas del Río Frio y Quebrada La Manga, que discurren por el municipio de Rivera, en el departamento del Huila, en la cual se otorgó las siguientes concesiones de aguas superficiales, así:

(Imagen N°3, cuadro de reparto reglamentación Quebrada La Manga donde se evidencian los predios con permiso de concesión de aguas superficiales. Fuente: Resolución No. 4238 del 29 de diciembre de 2023 - Insertado

En el recorrido se identificó también la fuente hídrica natural Quebrada La Manga, la cual fue identificada por los sistemas de información Geográfica de la CAM que corresponde a una fuente natural. (ver fotografía No. 2).

En consulta de la base de datos de la CAM no se encontró permiso de ocupación de cauce para la construcción de las tuberías de 36" (coordenada B) en las coordenadas planas 867734E 798794N sobre el cauce de la Quebrada La Manga (ver tabla No. 1.1, fotografía No. 4) Ay de la obra hidráulica en concreto sobre el cauce de la Quebrada La Manga para la derivación y control del recurso hídrico con coordenadas planas 867710E 798792N, (coordenada C) (ver tabla No. 1, Fotografías No. 7, 8 y 9).

En el mismo recorrido se registraron las coordenadas con ID 2, 7,8,9,10,11 (ver tabla No. 1). que según el Equipo de Sistema de Información Geográfica de la Corporación, CAM, informa que de las coordenadas referidas se encuentran en Área de Actividad Residencial Programada - AAR-P (ver tabla 2).

(Tabla 2 Insertada)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Sin embargo, para los puntos del recorrido registrado en las coordenadas con ID 1, 3, 4, 5, 6 (ver tabla No. 1), el Equipo de Sistema de Información Geográfica de la CAM, informa que de las coordenadas referidas se encuentran en Áreas de Protección AP (ver tabla 3). Lo evidenciado en los mencionados puntos corresponden ID 1 derivación en concreto de la Quebrada la Manga, ID 3 línea paramento parte posterior demarcadas en rocas del lote en urbanismo, ID 4 línea paramento parte posterior demarcadas en rocas del lote en urbanismo, ID 5 línea paramento parte posterior demarcadas en rocas del lote 77 y 78 en urbanismo, ID 6 vía en construcción del proyecto en urbanismo.

(Tabla 3 Insertada)

Con base en la anterior información y según la información suministrada por la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial CAM, se logró evidenciar que efectivamente los tres tubos de concreto de 36" y la obra hidráulica, se encuentra sobre la quebrada La Manga. Además de lo anterior, se encuentra que las coordenadas con ID 1, 3, 4, 5, 6 se encuentran dentro del área de protección de la fuente hídrica Quebrada La Manga.

En razón a lo expuesto conforme a la información recopilada en campo se evidenciaron incumplimientos legales y ambientales:

La construcción de dichas obras, requerirían del permiso de ocupación de cauce en virtud de lo establecido Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas y revisada la base de datos de la Corporación", tal como ocurre por lo efectuado en la Urbanización Balmoral al construir obras hidráulicas en concreto en las coordenadas con ID By C (ver tabla 1).

Construcción de obras de urbanismo en área de protección y ronda de protección, tal como ocurre por lo efectuado en la Urbanismo Balmoral al parcelar y/o construir obras de urbanismo en las coordenadas con ID 3, 4, 5, 6 (ver tabla1).

En línea con lo anterior es preciso indicar que, revisada la base de datos de la corporación no se encontró permiso de ocupación de cauce, para las obras descritas anteriormente motivo por el cual se configura una infracción ambiental en los términos de la normatividad ambiental vigente.

Verificación del aprovechamiento forestal realizado en la zona.

Una vez se llega al sitio, se procede a realizar inspección ocular sobre proyecto Urbanismo Balmoral, Rivera (H), en donde se identificó lo siguiente:

Tala de 4 individuos forestales de especie sin identificar, con diámetro de tocón aproximado de 0.27 metros a 1.08 metros localizados sobre la ronda de protección del drenaje denominado quebrada la Manga en las coordenadas planas X: 867744 Y: 798772-X: 867734 Y: 798799 y X: 867697 Y: 798764.

La información tomada en campo fue remitida a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial-SPOT de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, así las cosas, mediante imágenes resultantes de la visualización del polígono registrado y analizado mediante el aplicativo Planet, lo evidenciado en campo y la visualización de las



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

coordenadas en Google Earth, se presume el aprovechamiento aislado de otros 6 individuos forestales de especie sin identificar en un área aproximada de 2.3 hectáreas, adicional a esto mediante registro filmico promocional del proyecto Balmoral de su página en línea <https://lotesbalmoral.com> y redes sociales, se evidencia que en el sitio había presencia de individuos forestales, que en el momento de la visita ya no se encontraban presentes en el sitio presuntamente por las actividades de remoción de coberturas en el sitio, para las actividades de loteo sobre el proyecto Balmoral.

A continuación se presenta el registro de imágenes satelitales analizadas mediante el aplicativo Planet y la visualización de las coordenadas en Google Earth.

(Imagen No. 4, 5, 6 y 7 Insertada)

Tabla No. 4 Coordenadas planas de tocones registradas durante el recorrido

| Este | Norte | Puntos |
|----------|----------|----------|
| X:867744 | Y:798772 | 1. TOCÓN |
| X:867734 | Y:798799 | 2. TOCÓN |
| X:867697 | Y:798764 | 3. TOCÓN |

A continuación, se relaciona el registro fotográfico correspondiente a lo evidenciado a campo correspondiente a la zona de aprovechamiento forestal del proyecto Balmoral.

(Fotografías Insertadas)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor a la organización INVERSIONES ROLEYBO POWER S.A.S identificada con NIT 9012454984, cuyo representante legal es el señor Jaime Andrés Romero Leiva identificado con cédula de ciudadanía número 7.723.188 de Neiva (Huila), con dirección de notificación Calle 1 # 18-69, Rivera - Huila, número de contacto 3157782526, correo electrónico urbanismo_balmoral@gmail.com. Quienes desarrollan las obras de urbanismo en el proyecto Urbanismo Balmoral, ubicado en el municipio de Rivera - Huila.

3. DEFINIR marcar (x):


- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica se obtiene que los hechos en campo que constituyen riesgo de afectación al ambiente Respecto al recurso Agua son:

- Potencial afectación por incumplimiento a la normatividad ambiental (Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015) al no contar con los Permisos de Ocupación de Cauce para las 2 obras hidráulicas identificadas en el recorrido con las coordenadas con ID B y C (ver tabla1).

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

- *Potencial afectación por incumplimiento a la normatividad ambiental (Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015) por afectación en área de protección y ronda de protección de fuente hídrica Quebrada La Manga, al parcelar y/o construir obras de urbanismo en las coordenadas con ID 1, 3, 4, 5, 6 (ver tabla1).*
- *Potencial afectación por riesgo al recurso forestal, debido a la tala de individuos forestales.*

Una vez realizada la visita técnica se obtiene que los hechos en campo que constituyen riesgo de afectación al ambiente Respecto al recurso Flora son:

- *Tala de 10 individuos forestales de especie sin identificar, localizados sobre la ronda de protección del drenaje denominado quebrada la Manga.*

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 2446 del 08 de agosto de 2024, este Despacho impuso medida preventiva a la sociedad INVERSIONES ROLEYBO POWER S.A.S. identificado con Nit. 901.245.498-4, representado legalmente por el señor Jaime Andrés Romero Leiva identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.188 de Neiva – Huila, consistente en:

(...)"

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de intervención dentro de la ronda de protección de la quebrada La Manga, para beneficio del Proyecto urbanístico Balmoral en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, más exactamente en las siguientes coordenadas planas:*

| No | Lugar | Coordenadas | |
|----|--|-------------|--------|
| | | E | N |
| 3 | <i>Línea paramento parte posterior de lotes en urbanismo</i> | 867696 | 798773 |
| 4 | <i>Línea parámetro parte posterior de lotes en urbanismo</i> | 867675 | 798766 |
| 5 | <i>Línea parámetro para posterior de lotes No. 77-78</i> | 867722 | 798765 |
| 6 | <i>Vía de urbanismo en construcción</i> | 867675 | 798798 |

(...)"

Acto administrativo que fue comunicado el día 8 de octubre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.


Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con*

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que “**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.


Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

(...)

- **Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 104).

- **Acuerdo No. 004 de 2022 “Por medio del cual aprueba el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del Municipio de Rivera (Huila)”**

ARTÍCULO 75. FICHAS NORMATIVAS. Para cada unidad homogénea definida en los mapas de zonificación para uso del suelo CU-04-1 (Cabecera Urbana) CU-04-2 (La Ulloa) CU-04-3 (El Guadual) CU-04-4 (Riverita) y CU-04-5 (Rio Frío), se establecen las normas urbanísticas y arquitectónicas aplicables, las cuales serán el soporte para el otorgamiento de las licencias urbanísticas y para el control urbanístico en el municipio de Rivera.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

| UNIDAD | NOMBRE | FICHA NORMATIVA | |
|--|---------------------|---------------------------------------|-----------------|
| AP | Áreas de Protección | 08 | |
| DESCRIPCIÓN | | | |
| Son aquellas áreas que por su topografía o por estar en zonas de amenaza y riesgo no mitigable, no son aptas para desarrollos urbanos. Se incluyen en estas las rondas hídricas, las zonas de amenaza alta por inundación, las zonas de retiro de taludes, zonas con pendientes mayores al 57.73%. | | | |
| TRATAMIENTO URBANÍSTICO | | Protección | |
| USO PRINCIPAL | USO COMPLEMENTARIO | USO CONDICIONADO | USO PROHIBIDO |
| Protección y conservación | | Recreación pasiva | Todos los demás |
| | | Infraestructura de servicios públicos | |
| | | Senderos peatonales | |

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1735 del 12 de junio de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad INVERSIONES ROLEYBO POWER S.A.S. identificado con Nit. 901.245.498-4, representada legalmente por el señor JAIME ANDRES ROMERO LEIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.188 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:


"(...)

Se evidenció la construcción de un muro en concreto y rocas con tres (3) tubos de concreto de 36" (coordenada B) en las coordenadas planas 867734E 798794N sobre el cauce de la Quebrada La Manga (ver tabla No. 1, fotografía No. 4).

Posteriormente, aguas abajo se evidencia una obra hidráulica en concreto sobre el cauce de la Quebrada La Manga para la derivación y control del recurso hídrico con coordenadas planas 867710E 798792N, el caudal derivado es conducido sobre un canal en tierra para otros predios (según información suministrada se trata de la Acequia Siempreviva). (coordenada C) (ver tabla No. 1, Fotografías No. 7, 8 y 9).

Durante el recorrido se evidenciaron 79 lotes desde 135 m2 (según lo mencionado por el señor Jaime Andrés Romero Leiva, por lo que se procedió a registrar las coordenadas de la línea paramento de los lotes que dan sobre la zona de ronda de la Quebrada La Manga. Se evidenció afectación de la ronda de la quebrada La Manga por invasión de los lotes ubicados en las siguientes coordenadas: 867696E798773N (punto 3 del recorrido), 867675E - 798766N (punto 4 del recorrido), 867722E-798765N correspondiendo a los lotes No. 77-78 (punto 5 del recorrido). (coordenadas No. 1 a la No. 11) (ver tabla No. 1, fotografía No. 5)

También se evidenció la construcción de una vía de urbanismo al interior del predio en urbanismo "Balmoral" con afectación de la ronda de la quebrada La Manga en las siguientes

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

coordenadas: 867675E-798798N (punto 6 del recorrido). (coordenadas No. 6) (Ver tabla No. 1, fotografía No. 6)

(...)

Tala de 4 individuos forestales de especie sin identificar, con diámetro de tocón aproximado de 0.27 metros a 1.08 metros localizados sobre la ronda de protección del drenaje denominado quebrada la Manga en las coordenadas planas X: 867744 Y: 798772-X: 867734 Y: 798799 y X: 867697 Y: 798764.

La información tomada en campo fue remitida a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial-SPOT de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, así las cosas, mediante imágenes resultantes de la visualización del polígono registrado y analizado mediante el aplicativo Planet, lo evidenciado en campo y la visualización de las coordenadas en Google Earth, se presume el aprovechamiento aislado de otros 6 individuos forestales de especie sin identificar en un área aproximada de 2.3 hectáreas, adicional a esto mediante registro filmico promocional del proyecto Balmoral de su página en línea <https://lotesbalmoral.com> y redes sociales, se evidencia que en el sitio había presencia de individuos forestales, que en el momento de la visita ya no se encontraban presentes en el sitio presuntamente por las actividades de remoción de coberturas en el sitio, para las actividades de loteo sobre el proyecto Balmoral.

(...)"

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 16464 de fecha 06 de junio de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 1735 del 12 de junio de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

Igualmente, y con el fin de aportar elementos de juicio que permitan verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, este despacho en la parte resolutive del presente proveído dispondrá la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Cámara de Comercio del Huila con el fin de que se allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES ROLEYBO POWER S.A.S. identificado con Nit. 901.245.498-4, representada legalmente por el señor JAIME ANDRES ROMERO LEIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.188 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que remita Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con cédula catastral 41615010000002200001000000000, número predial (anterior) 41615010002200001000, ubicado en el municipio de Rivera – Huila.

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

- Oficiar al municipio de Rivera – Huila, con el fin de requerir allegar a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, copia de la licencia urbanística del proyecto Balmoral ubicado en el municipio de Rivera – Huila.

Ahora bien, en atención a que el presente proceso sancionatorio será iniciado en contra de una Sociedad por Acciones Simplificada, considera pertinente este Despacho comunicar a la Superintendencia de Sociedades sobre el inicio de la investigación que adelantará esta Territorial en contra de INVERSIONES ROLEYBO POWER S.A.S. identificada con Nit. 901.245.498-4 representada legalmente por el señor JAIME ANDRES ROMERO LEIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.188 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces, con el fin de garantizar que si en un futuro se llegue a presentar un proceso de liquidación de la persona jurídica investigada por esta Autoridad Ambiental se tomen las medidas necesarias.

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES ROLEYBO POWER S.A.S. identificada con Nit. 901.245.498-4 representada legalmente por el señor JAIME ANDRES ROMERO LEIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.188 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la sociedad **INVERSIONES ROLEYBO POWER S.A.S.** identificada con Nit. 901.245.498-4 representada legalmente por el señor JAIME ANDRES ROMERO LEIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.188 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 16464 de fecha 06 de junio de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 1735 del 12 de junio de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la Cámara de Comercio del Huila con el fin de que se allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES ROLEYBO POWER S.A.S. identificado con Nit. 901.245.498-4, representada legalmente por el señor JAIME ANDRES ROMERO LEIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.188 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces.

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que remita Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con cédula catastral 416150100000002200001000000000, número predial (anterior) 41615010002200001000, ubicado en el municipio de Rivera – Huila.
- Oficiar al municipio de Rivera – Huila, con el fin de requerir allegar a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, copia de la licencia urbanística del proyecto Balmoral ubicado en el municipio de Rivera – Huila.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad investigada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la ley 2387 de 2024, deberá informar en caso de disolución, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia lo siguiente: **“Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia.** Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios (...)

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad INVERSIONES ROLEYBO POWER S.A.S. identificada con Nit. 901.245.498-4 representada legalmente por el señor JAIME ANDRES ROMERO LEIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.188 de Neiva – Huila, o quien haga sus veces, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2024-E 16464
Auto: 336
Expediente: SAN-01172-24